

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **79/20-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO 7 DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la parte quejosa que en virtud de un hecho de tránsito en el cual perdiera la vida su hijo XXXXX, se dio inicio a la carpeta de investigación XXX/2020 a cargo del Agente del Ministerio Público 7 en Irapuato, el cual ha sido omiso en agotar las actuaciones ministeriales encaminadas a ordenar se le haga la entrega de la motocicleta que tripulaba su hijo el día de los hechos.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" (Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.), ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que "la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares... con plena observancia de las garantías judiciales".

A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con "respeto a su dignidad" y tener "acceso a los mecanismos de justicia".

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Luna López vs Honduras" (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 188), ha sostenido que "la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse".

De conformidad con tesis "Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", se precisa que el concepto de plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b)

la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades y d) la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.

De lo anterior, ha de resultar que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del Ministerio Público como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas.

Al formular su queja la señora XXXXX, expuso que en virtud de un hecho de tránsito en el cual perdiera la vida su hijo XXXXX, se dio inicio a la carpeta de investigación XXX/2020 a cargo del Agente del Ministerio Público 7 en Irapuato, el cual ha sido omiso en agotar las actuaciones ministeriales encaminadas a ordenar se le haga la entrega de la motocicleta que tripulaba su hijo el día de los hechos.

Al rendir el informe que le fue solicitado, el Agente del Ministerio Público 7 en Irapuato, enfatizó que si bien la quejosa habría aportado documento que ampara la propiedad de la unidad motriz, también es cierto que el documento señala que el propietario es la víctima, no obstante ello en su momento se le indicó el procedimiento que debía realizar la quejosa para gestionar la devolución de la unidad motriz, esto es, que quien se crea con derechos a suceder los bienes propiedad de XXXXX, deberá acreditar ante esa autoridad su carácter de albacea, sin soslayar que de la carpeta de investigación XXX/2020 se desprende que la víctima XXXXX, se encontraba casado con la víctima indirecta XXXXX.

A efecto de obtener mayores datos de prueba la funcionaria inquirida aportó como prueba de su parte copia de la carpeta de investigación XXX/2020 de la cual se desprende por ser de interés las siguientes actuaciones en orden cronológico:

ACTUACIÓN A CARGO DEL LICENCIADA VERÓNICA ROCHA RAMÍREZ:

5 de enero DE 2020

- Denuncia o querrela de XXXXX, de cuyo contenido se desprende:

“... XXXXX... es mi hijo... era casado desde hace aproximadamente un año un mes con una persona de nombre XXXXX la cual actualmente también vivía en el mismo domicilio de nosotros, con la cual nunca procreó hijos...”

ACTUACIONES A CARGO DEL LICENCIADA LETICIA ARTEAGA RODRÍGUEZ:

10 de febrero de 2020

- Ampliación de denuncia o querrela de XXXXX, quien aporta original de la carta factura de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, expedida por XXXXX misma que ampara la venta a XXXXX, de una motocicleta de la marca XXXXX, misma que la compareciente solicita su devolución a fin de que no se sigan causando gastos de resguardo una vez que ya no sea necesaria su retención por parte de la Representación Social.
- Oficio XXX/2020 por medio del cual se solicita a la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía Regional B, se designe asesor jurídico para la víctima indirecta XXXXX.

11 de febrero de 2020

- Oficio XXX/2020 por medio del cual el Coordinador de la Unidad de Asesores Jurídicos de la Fiscalía Regional B, comunica a la Licenciada Alejandra Xiomara Toledo Hernández, su designación como asesora jurídica de la víctima XXXXX.

Del análisis de las actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2020, se advierte que el punto medular de la queja formulada por la señora XXXXX, radica en la omisión por parte del Agente del Ministerio Público, a darle respuesta a la petición que formuló en fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante ampliación de su denuncia o querrela en la que portó el original de la carta factura de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, expedida XXXXX, con la cual se constata la venta a XXXXX, de una motocicleta de la marca XXXXX, misma que la doliente solicitó le fuera devuelta una vez que ya no fuera necesaria su retención por parte de la Representación Social, a fin de que no se continuaran generando gastos por concepto de resguardo.

Sobre este punto, la autoridad inquirida arguye en su informe que “en su momento se le mencionó el procedimiento que debe de realizar la quejosa para gestionar la devolución de la unidad motriz”; empero, respecto de dicha afirmación la autoridad es omisa en aportar evidencia con la cual corrobore su dicho.

Adicionalmente, del análisis de las actuaciones alusivas carpeta de investigación XXX/2020 que fueron proporcionadas a este Organismo, posterior a la ampliación de denuncia o querrela de XXXXX, de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, no se observa registro de la autoridad en el que se hubiera otorgado respuesta

a la misma en los términos de lo preceptuado por el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.”

Sobre este punto, destaca lo dicho por la propia señora XXXXX, en su comparecencia ante este Organismo en fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, en la cual hizo patente que la autoridad seguía siendo omisa en otorgarle respuesta *“mediante escrito y de manera fundada y motivada sobre la petición que [ha] hecho de devolución de la motocicleta”* enfatizando que *“nunca recibí un oficio o un escrito en que se me diera respuesta o me explicara el por qué no se me devuelve o bien de que se me entregue en depositaría como madre y víctima que soy”*.

Lo anterior evidencia una afrenta a los derechos humanos de las señora XXXXX, pues la propia autoridad ministerial representada en diversos momentos por la Licenciada Leticia Arteaga Rodríguez, ante quien se formuló la petición que nos ocupa en fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, y el Licenciado José Antonio Muñoz Ramírez, quien atiende el procedimiento de queja que se ventila, han tenido a disposición información oportuna para otorgar la respuesta respectiva.

No se pasa por alto el hecho de que el Licenciado José Antonio Muñoz Ramírez, en su informe alude que dentro de la carpeta de investigación se desprende que la víctima XXXXX, se encontraba casado con XXXXX, víctima indirecta dentro del evento que nos ocupa, sin embargo no se había agregado el documento que establece el artículo 106 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, esto es, el acta de matrimonio respectiva.

Sobre este punto ha de mencionarse que si bien el documento precitado no ha sido agregado, también lo es que no se evidencia que la autoridad, por una parte, lo haya requerido en observancia a la obligación contenida en la fracción IX del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por otro lado, de las constancias aportadas como prueba por la autoridad ministerial tampoco se observa que XXXXX, hubiera sido entrevistada para los efectos correspondientes, no obstante estar identificada desde el día 5 cinco de enero de 2020 dos mil veinte, fecha en la que la denunciante o querellante XXXXX, aludió a la misma como la esposa de su hijo XXXXX, la cual incluso señaló habitaba el mismo domicilio que la entrevistada.

Este organismo estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Luego, es menester señalar que la Institución del Ministerio Público con las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos, por ende respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial, para ello es imperante agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de instar en vía jurisdiccional.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Federal; 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 109 fracciones II, IX y XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho al acceso a la justicia, la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los Licenciados Leticia Arteaga Rodríguez y José Antonio Muñoz Ramírez, durante su titularidad como Agentes del Ministerio Público 7 de Irapuato, respecto de la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de la que fue objeto XXXXX; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- De igual manera, se recomienda al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que se instruya al Asesor Jurídico de la víctima indirecta del delito XXXXX, a efecto de que en observancia a la facultades que le confiere el artículo 125 de la Ley General de Víctimas, otorgue asesoría y asistencia con la finalidad de que acceda a los mecanismos legales necesarios para dar trámite a la sucesión en todos los bienes de XXXXX, así como en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen de conformidad con lo previsto por el numeral 2537 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*